



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

Que, según el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 19094-2-2011 y Nº 09247-10-2013, no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la realidad de una operación.

Que, por otro lado, según el criterio de este Tribunal contenido en las Resoluciones Nº 05203-4-2008 y Nº 11490-8-2015, los contratos no constituyen prueba suficiente que permita establecer la fehaciencia de las operaciones objeto de cuestionamiento por parte de la Administración, sino que, para tal efecto, el deudor tributario debe proporcionar elementos de prueba complementarios.

Que de acuerdo con los criterios anotados, a efecto de analizar la realidad de una o varias operaciones de compra, este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y, puede la Administración, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considerase necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si no se aportan elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad de sus operaciones aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno.

Que, mediante los puntos 1 y 2 del Anexo Nº 01 del Requerimiento N.º (folios 1970 a 1975), la Administración solicitó al recurrente sustentar contable, legal, tributaria y con la documentación fehaciente y de fecha cierta, el gasto y/o costo de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago detallados en los Anexos Nº 02 y Nº 03 (folios 1976 a 1980) al citado requerimiento, para lo que debía presentar y/o proporcionar en formato PDF, los comprobantes de pago, los medios de pago que demostrasen su cancelación, las guías de remisión - remitente y/o transportista desde el lugar o establecimiento de los proveedores hasta el domicilio fiscal de la recurrente y/o lugar considerado punto de llegada, los voucher de depósito de detracciones y de los comprobantes de pago otorgados por el transportista, los tickets de pesaje, entre otros.

Que, en respuesta, la recurrente presentó el 6 de setiembre de 2022, el Escrito Electrónico Nº (folio 3809 a 3812) y los Expedientes N.º

(folio 4532/reverso) en los que adjuntó, documentación, tales como, comprobantes, kardex, Registro de Inventario Permanente Valorizado, contratos y adendas, cotizaciones, constancias de pago, declaraciones y partes de su Libro Diario.

Que en los puntos 1 y 2 del Anexo Nº 01 del Resultado del Requerimiento N.º (folios 3813 a 3869) la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente e indicó que de su revisión se advierte que la recurrente no acreditó la fehaciencia de los gastos y/o costos de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago detallados en su Anexo Nº 2 y Nº 3 (folios 3870 a 3874), por lo que reparó el importe de S/ 934 592,00 por gastos y/o costos no fehacientes - adquisiciones internas y el importe de S/ 2 870 839,00 por gastos y/o costos no fehacientes - no domiciliados, asimismo, agregó que las operaciones contenidas en los comprobantes de pago observados se encuentran sujetos a la aplicación de la Tasa Adicional del 5%, en atención al inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que según se aprecia en el Resumen Estadístico de Fiscalización (folios 3912 y 3913), la recurrente tiene como actividad económica el cultivo de frutas.

• Gastos y/o costos no fehacientes por el importe de S/ 934 592,00 - Adquisiciones Internas

Que en el Anexo Nº 2 del Resultado del Requerimiento N.º (folios 3870 a 3872) se observa en autos, que la Administración reparó las Facturas E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º a E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º y E001 N.º emitas por (folios 152, 181, 204, 231, 257, 1994, 2003, 2031, 2042, 2051, 2093, 2162, 2181, 2207, 2337, 2349, 2361, 2390, 2651, 2804, 2807, 2864, 2977, 3101, 3130, 3142), las Facturas F001 N.º F001 N.º F001 N.º F001 N.º F001 N.º F001 N.º F001 N.º F001 N.º F001 N.º y F001 N.º emitas por (folios 608, 616, 620, 626, 632, 2080, 2901, 3072, 3088, 3154, 3165 y 3176), las Facturas E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º E001 N.º y E001 N.º emitas por



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

(folios 494, 2234, 2266, 2536, 2588, 2662, 2713, 2758), las Facturas E001 N° E001 N° E001 N° E001 N° E001 N° emilas por (folios 567, 578, 591, 598, 2873, 2888, 3001, 3015, 3117) por compra de humus de lombriz, guano corriente, guano de invernada y fertilizantes como fertialga, fertimar, MO-STD-AQUA y MO-STD-SOLUM.

Que al respecto, si bien la recurrente presentó copias de las facturas observadas y sus notas de crédito (folios 152, 181, 204, 231, 257, 413, 442, 474, 494, 524, 567, 578, 590, 591, 598, 608, 616, 620, 626, 632, 1994, 2003, 2031, 2042, 2051, 2093, 2094, 2080, 2162, 2181, 2207, 2234, 2266, 2337, 2349, 2361, 2390, 2536, 2588, 2651, 2662, 2713, 2758, 2779, 2792, 2804, 2807, 2864, 2873, 2888, 2901, 2977, 2961, 2989, 2990, 3001, 3014, 3015, 3030, 3044, 3072, 3088, 3101, 3117, 3130, 3142, 3154, 3165 y 3176), según el criterio establecido en las Resoluciones N° 01807-4-2004 y N° 01145-1-2005, tales copias no bastan para sustentar la fehaciencia de las operaciones que consignaban, sino que la recurrente debía contar con elementos adicionales que demostraran su efectiva realización, siendo pertinente resaltar que el solo registro y contabilización de una adquisición no demuestra ni evidencia que el bien o servicio que fue anotado haya sido efectivamente adquirido o prestado.

Que en similar análisis al efectuado en el considerando precedente, se tiene que las copias del Libro Diario (folio 4532), Libro de Inventarios y Balances (folios 118, 3672 a 3704) y el Registro de Inventario Permanente Valorizado (folios 2481 a 2517 y 3737 a 3749), no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las adquisiciones reparadas, pues estos solo son registros contables en los cuales se detallan las operaciones comerciales durante un determinado período, así como tampoco es suficiente el Registro de Activos Fijos (folios 116 y 117) dado que solo acredita el registro de los activos que mantiene la recurrente más no la fehaciencia de las operaciones observadas.

Que las constancias de transferencia, estados de cuenta y letras de cambio con las que se habrían cancelado los referidos comprobantes (folios 121 a 151, 202, 203, 256, 411, 412, 440, 441, 492, 493, 577, 588, 589, 605 a 607, 613 a 615, 1369 a 1619, 1753 a 1853, 1995, 1996, 2004, 2005, 2017 a 2019, 2032, 2043, 2044, 2052 a 2054, 2081, 2082, 2095, 2163 a 2165, 2182 a 2184, 2208, 2209, 2235, 2236, 2267, 2268, 2338, 2339, 2350, 2351, 2362, 2363, 2391, 2392, 2537, 2538, 2589, 2590, 2622, 2623, 2652 a 2654, 2663, 2664, 2714, 2715, 2759, 2760, 2780 a 2782, 2793 a 2795, 2805, 2806, 2808, 2809, 2865, 2866, 2874, 2875, 2890, 2891, 2902 a 2904, 2962, 2963, 2978, 2979, 2991, 2992, 3002, 3003, 3016, 3017, 3031 a 3036, 3045, 3046, 3057 a 3062, 3073 a 3078, 3089, 3090, 3102, 3103, 3118, 3119, 3131 a 3133, 3143, 3144, 3155, 3156, 3166, 3167, 3177, 3178 y 4559 a 4564) no permiten acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, por cuanto únicamente dan cuenta de pagos a los supuestos proveedores, sin que exista en autos pruebas adicionales que evidencien la realización de las operaciones, por lo que no acreditan la fehaciencia de las operaciones materia de reparo.

Que las copias de las órdenes de compra (folios 153, 179, 201, 227, 255, 303, 438, 471 a 473, 491, 523, 550, 551, 576, 579, 597, 604, 609, 612, 617, 622, 630, 2002, 2015, 2030, 2041, 2049, 2050, 2063, 2092, 2128, 2161, 2180, 2206, 2233, 2265, 2318, 2348, 2360, 2388, 2389, 2400, 2585 a 2587, 2619, 2631, 2661, 2712, 2756, 2757, 2778, 2791, 2803, 2863, 2872, 2887, 2900, 2910, 2976, 2988, 3000, 3013, 3029, 3043, 3055, 3071, 3087, 3099, 3116, 3129, 3141, 3153, 3164, 3175, 3186), tampoco acreditan que las operaciones observadas se hubiesen realizado efectivamente, por cuanto solo son documentos internos emitidos por la propia recurrente, máxime si de su revisión se aprecia que no obran las constancias de su recepción por parte de los supuestos proveedores.

Que de las Guías de Remisión - Remitente presentadas (folios 155, 156, 160, 163, 168, 172, 176, 184, 187, 190, 193, 196, 199, 200, 206, 213, 216, 219, 222, 223, 225, 234, 237, 240, 243, 246, 250, 253, 259, 261, 264, 266, 268, 270, 273, 276, 279, 282, 285, 288, 291, 293, 296, 298, 301, 415, 417, 419, 421, 423, 425, 428, 430, 432, 434, 436, 445, 447, 449, 451, 453, 455, 457, 459, 461, 463, 465, 467, 469, 477, 479, 481, 483, 485, 487, 489, 497, 499, 501, 503, 505, 507, 509, 511, 513, 515, 517, 519, 521, 526, 528, 530, 532, 534, 536, 538, 540, 542, 544, 546, 548, 568, 574, 580, 582, 585, 593, 595, 623, 624, 628, 631, 633, 1997, 2006, 2007, 2020, 2021, 2033, 2034, 2045, 2055, 2056, 2083, 2085, 2097 a 2105, 2166, 2168, 2170, 2185 a 2190, 2210 a 2216, 2237 a 2242, 2269 a 2280, 2340, 2341, 2352, 2353, 2364 a 2370, 2393, 2539 a 2551, 2591 a 2597, 2624, 2655, 2665 a 2677, 2716 a 2727, 2761 a 2764, 2783, 2796, 2810 a 2826, 2867, 2876, 2892, 2895, 2905, 2906, 2964 a 2966, 2980 a 2981, 2993, 2994, 3004, 3005, 3007, 3018, 3019, 3037, 3038, 3047, 3048, 3063, 3064, 3079, 3080, 3091, 3100, 3104 a 3107, 3120, 3134, 3135, 3145, 3146, 3157, 3168, 3179, 4535 a 4539, 4568 y 4570) se advierte que no hacen referencia a las



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

facturas observadas y algunas (folios 2796, 2905 y 623) no consignan los datos correspondientes a la unidad de transporte y conductor; mientras que en otras, además, no se consignan los datos de identificación de la persona que habría recibido las adquisiciones de los bienes que se indican en dichas guías y si bien se consignan una rúbrica en el recuadro correspondiente "Recibí conforme" o un sello, no se consignaron los nombres y apellidos, ni el documento nacional de identidad (D.N.I.) de la persona que la suscribió en representación de la recurrente, por lo que no dan certeza del traslado y la recepción de los bienes que habría adquirido la recurrente (folios 570, 572, 600, 601, 610, 618, 623, 2905 y 2906).

Que de las Guías de Remisión - Transportista (folios 164, 169, 2138, 2167, 2169, 2625, 2893, 3006 y 3008) se aprecia que no consignan la identificación de la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes o es ilegible, lo que les resta fehaciencia, aunado a que no presentó documentación adicional que acredite la efectiva recepción de los bienes, lo que no permiten sustentar el traslado de los bienes, ni su efectiva recepción por parte de la recurrente y, por tanto, no acreditan la realidad de las operaciones observadas.

Que, considerando lo expuesto, las Guías de Remisión - Remitente y Guías de Remisión - Transportista proporcionadas por la recurrente no permiten sustentar fehacientemente el traslado de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados y, por ende, a partir de dichos documentos no es posible determinar la efectiva y real transferencia de estos.

Que los documentos denominados "Ingreso al almacén" (folio 154, 159, 162, 167, 171, 175, 183, 186, 189, 191, 195, 198, 207, 212, 215, 218, 221, 224, 233, 236, 239, 242, 245, 248, 249, 252, 258, 260, 263, 265, 267, 269, 272, 275, 278, 281, 283, 287, 290, 292, 295, 297, 300, 416, 418, 420, 422, 424, 426, 427, 429, 431, 433, 435, 439, 446, 448, 450, 452, 454, 456, 458, 460, 462, 464, 466, 468, 470, 476, 478, 480, 482, 484, 486, 488, 496, 498, 500, 502, 504, 506, 508, 510, 512, 514, 516, 518, 520, 525, 527, 529, 531, 533, 535, 537, 539, 541, 543, 545, 547, 569, 571, 573, 575, 581, 584, 586, 594, 596, 602, 603, 611, 619, 625, 629, 634, 2000, 2012, 2013, 2023, 2038, 2039, 2047, 2060, 2061, 2086, 2119 a 2125, 2153 a 2158, 2176 a 2178, 2199 a 2204, 2226 a 2231, 2255 a 2260, 2299 a 2311, 2345, 2346, 2357, 2358, 2379 a 2386, 2396, 2397, 2570 a 2582, 2610 a 2616, 2629, 2658, 2659, 2697 a 2709, 2742 a 2753, 2772 a 2775, 2785, 2786, 2798, 2844 a 2860, 2870, 2880, 2897, 2898, 2908, 2972 a 2974, 2985, 2986, 2996, 2997, 3010, 3011, 3026, 3027, 3040, 3050, 3066, 3082, 3093, 3111 a 3114, 3122, 3139, 3150, 3151, 3159, 3170, 3181, 4540 y 4558) se detallan bienes y cantidades ingresadas, los que estarían referidos al supuesto ingreso de los bienes cuya adquisición se sustenta con los comprobantes de pago reparados; no obstante, conforme se indicó precedentemente, en autos no se acreditó el efectivo traslado de los bienes, por lo que los citados documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que no basta la presentación de un documento elaborado por la recurrente en el que ella misma dejaría constancia del ingreso de bienes a su almacén si es que no se acredita previa y fehacientemente su traslado.

Que los documentos denominados "Liquidación de" (folio 180, 228 a 230, 304, 437, 444, 490, 522, 549, 4542 a 4547 y 4572 a 4578), son documentos internos elaborados por la recurrente, que en el rubro "el proveedor" cuentan con una rúbrica, sin precisar su identificación, además no consta en estos la fecha de recepción, por lo que no acreditan la fehaciencia de las operaciones observadas.

Que las constancias de depósito de las detracciones (folio 182, 205, 232, 414, 443, 475, 495, 592, 599, 621, 627, 635, 1998, 2008, 2022, 2035, 2046, 2057, 2084, 2106, 2142, 2191, 2217, 2243, 2281, 2342, 2354, 2371, 2394, 2552, 2598, 2627, 2656, 2678, 2728, 2765, 2784, 2797, 2827, 2868, 2877, 2896, 2907, 2967, 2982, 2995, 3009, 3020, 3039, 3049, 3065, 3081, 3092, 3108, 3121, 3136, 3147, 3158, 3169 y 3180) solo acreditan el cumplimiento del pago de dicha obligación administrativa, más no la fehaciencia de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago observados.

Que la cotización emitida por (folios 2523 a 2524), describe los productos que ofrece, así como sus precios, no obstante, no se advierte que estos documentos hubieran sido recibidos por personal de la recurrente para poderlos analizar, en ese sentido, la citada circunstancia resta fehaciencia a tal documento, por lo que no permite acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Que el kardex (folios 2402 a 2480, 3705 a 3736), por sí solo tampoco sustenta la fehaciencia de las operaciones, ya que es un registro elaborado por la propia recurrente en el que detallan entradas y salidas



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

de bienes durante un determinado periodo, no advirtiéndose en autos que hubiera presentado documentación adicional que acredite la efectiva realización de dichas operaciones con los mencionados proveedores observados, más aún si no se encuentran sustentados documentariamente las negociaciones previas con los proveedores ni el traslado de las adquisiciones.

Que los documentos "Ticket de Pesaje" (folios 157, 158, 165, 166, 170, 185, 188, 192, 194, 208 a 211, 214, 217, 220, 225, 238, 241, 247, 251, 254, 262, 271, 274, 277, 280, 284, 286, 289, 294, 302, 2107, 2108, 2117, 2118, 2148, 2149, 2151, 2152, 2172, 2173, 2192, 2194 a 2198, 2372 a 2374, 2376, 2377, 2828, 2829, 2833 a 2838, 2842), "Guía de Pesaje" (folios 161, 173, 174, 177, 178, 235, 299, 2009, 2011, 2036, 2037, 2058, 2059, 2109 a 2116, 2143 a 2146, 2147, 2150, 2174, 2175, 2218 a 2225, 2244 a 2254, 2282 a 2298, 2343, 2344, 2355, 2356, 2375, 2378, 2553 a 2569, 2599 a 2609, 2679 a 2696, 2729 a 2741, 2767 a 2771, 2830 a 2832, 2839 a 2841, 2843, 2983, 2984, 3109, 3110, 3137, 3138, 3148 y 3149) "Constancia de Verificación de Pesos y Medidas" (folios 583, 587, 2626, 2878, 2879, 2894, 2969, 2971, 3022 a 3025), "Peso Perfecto" (folios 197 y 2193), Certificado de Calibración (folios 1999, 2395, 2657, 2968, 2970, 3021) y "Pesaje de Camiones" (folio 2628, 2766, 2869), únicamente detallan la fecha de entrada y salida de los productos, así como sus pesos, sin que de ellos se pueda advertir la participación de los referidos proveedores observados, por tanto, tales documentos no permiten acreditar la realidad de las operaciones consignadas en los comprobantes de pago materia de reparo, por ende, no desvirtúan el reparo materia de análisis.

Que los documentos denominados "Salida para consumos de campo" (folios 2001, 2014, 2024 a 2029, 2040, 2048, 2062, 2087 a 2091, 2126, 2127, 2159, 2160, 2179, 2205, 2232, 2261 a 2264, 2312 a 2316, 2347, 2359, 2387, 2398, 2399, 2583, 2584, 2618, 2630, 2660, 2710, 2711, 2754, 2755, 2776, 2777, 2787 a 2790, 2799 a 2802, 2861, 2862, 2871, 2881 a 2886, 2899, 2909, 2975, 2987, 2998, 2999, 3012, 3028, 3041, 3042, 3051 a 3054, 3067 a 3070, 3083 a 3086, 3094 a 3098, 3115, 3123 a 3128, 3140, 3152, 3160 a 3162, 3171 a 3174, 3182 a 3185, 4223 a 4254, 4533, 4567 y 4588), "Salida por Transferencia entre Almacenes" (folio 3163) y "Salida por venta" (folio 2317), se advierte que se tratan de documentos internos elaborados por la recurrente, en los que señala la descripción de bienes adquiridos, el código y la cantidad, no obstante, no acredita la fehaciencia de las operaciones observadas, dado que no acompaña documentación adicional que permita verificar su adquisición.

Que también obra en autos copia de los documentos denominados "Contrato de Abastecimiento de Guano Corriente de Corral", que habrían sido suscritos la recurrente y la recurrente e (folios 2518 a 2521, 4548 a 4555 y 4580 a 4586), en cuya cláusula tercera se acuerda que

abastecerán de guano corriente, lo que coinciden con aquellos descritos en las facturas observadas; sin embargo, tales contratos, de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes citado, solo evidencian un acuerdo de voluntades entre las partes que lo suscriben, mas no la efectiva ejecución y/o materialización de lo acordado, por lo que, no constituyen prueba suficiente que permita acreditar la fehaciencia de las operaciones de compra observadas.

Que el documento denominado "Voucher de Provisión de Pagos" (folio 4587), es un reporte interno de la recurrente que contienen información contable, en el que se detallan las cuentas contables, la descripción, los comprobantes de pago, entre otros, que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes citados, no acreditan la efectiva realización de las operaciones observadas.

Que en cuanto al correo electrónico presentado (folios 4565) se aprecia coordinaciones entre el personal de la recurrente y del Banco de Crédito del Perú, respecto al pago realizado por las facturas emitidas por sin embargo, dichos correo no ofrece certeza sobre su contenido, y, por ende, no pueden sustentar la fehaciencia de las operaciones observadas.

Que, conforme con lo expuesto, si bien resulta razonable que la recurrente hubiera adquirido bienes para la realización de sus actividades, no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acredite la efectiva realización de las operaciones a que se referían los comprobantes observados, en los términos contenidos en ellos, pese a haber sido requerida por la Administración para que sustentara con documentación pertinente su realidad o fehaciencia.



Tribunal Fiscal

Nº 06230-13-2025

Que, en consecuencia, el reparo por gastos y/o costos no fehacientes - adquisiciones internas por el importe de S/ 934 592,00, se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en tal extremo.

Que lo mencionado en cuanto a que la Administración no cumplió con valorar toda la documentación presentada para acreditar la fehaciencia de sus operaciones, citando lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11913-8-2016, no resulta amparable, pues conforme se ha señalado precedentemente la Administración evaluó la documentación presentada por la recurrente, siendo que la documentación presentada no resultó suficiente para acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas a pesar de corresponderle la carga de la prueba, según los criterios jurisprudenciales citados anteriormente, por lo que su incumplimiento es el sustento del reparo materia de análisis.

Que en cuanto a los argumentos relacionados a que la ausencia de las guías de transportista no permite, bajo ningún supuesto, concluir que una operación no es fehaciente, así como que no es su obligación verificar que la Guía de Remisión - Remitente 001 N° considere un punto de partida no declarado en el R.U.C., y que el importe consignado como el peso de los bienes en las guías de remisión es referencial, pudiendo existir diferencias con el indicado en los comprobantes o el documento de ingreso al almacén, cabe indicar que, en el caso materia de autos, el reparo formulado no se sustenta en el hecho que la recurrente no haya proporcionado todas Guías de Remisión - Transportista o por las observaciones en el punto de partida consignado en la referida guía, así como tampoco por las diferencias en el importe consignado como el peso de los bienes adquiridos, dado que estos fueron argumentos adicionales para mantener el reparo, siendo el fundamento principal, que la recurrente no cumplió con sustentar la efectiva realización de las operaciones de adquisición de bienes observadas, por lo que lo señalado al respecto no resulta atendible.

Que respecto a que por las operaciones observadas con

la Administración debió realizar los cruces de información que considere pertinente a efectos de verificar la real existencia de dichas guías y, en consecuencia, levantar la observación, no resulta amparable, puesto que de conformidad con las normas legales y criterios jurisprudenciales antes glosados, la carga de la prueba respecto a la existencia y/o realidad de una operación de compra recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia, en consecuencia, le correspondía a la recurrente exhibir todo aquello que, según su posición, sustentara las operaciones observadas.

Que los argumentos relacionados a que ha cumplido con la cancelación de los comprobantes de pago mediante la utilización de medios de pago carecen de sentido, puesto que el reparo materia de análisis es por no acreditar la fehaciencia de las operaciones.

Que con relación a que la Administración, sin ninguna norma que lo sustente, alega que el referido contrato de abastecimiento de guano corriente de corral al no contar con firmas legalizadas, carece de fecha cierta, no resulta atendible, debido a que la actuación de la Administración no se sustentó únicamente en el desconocimiento de un contrato al no tener fecha cierta, sino básicamente en que la recurrente, a quien le correspondía la carga de la prueba, no acreditó con medios probatorios pertinentes la realidad de las operaciones a que se referían las facturas reparadas, aunado a que como se indicó precedentemente, según el criterio expuesto en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y N° 10579-3-2009, entre otras, dichos contratos solo evidencian un acuerdo de voluntades, pero no que se haya materializado en la realidad efectivamente, lo que debe acreditarse con documentación adicional que finalmente compruebe que dicha operación sí se efectuó y no solo que existió un compromiso de hacerlo.

Que, asimismo, cabe indicar que si bien la recurrente presentó la Factura F001 N° emitida por (folio 4569), así como las Facturas N° E001 N° E001 N° E001 N° y E001 N° (folios 4534, 4541, 4556 y 4557) emitidas por las operaciones contenidas en estas no son materia del presente procedimiento, por lo que argumentos relacionadas a las operaciones contenidas en ellas no resultan amparables.

• **Gastos y/o costos no fehacientes por el importe de S/ 2 870 839,00 - No Domiciliados**

Que en el Anexo N° 3 del Resultado del Requerimiento N° (folios 3873 y 3874) y de la documentación que obra en autos, se aprecia que las operaciones reparadas se encuentran contenidas en